



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0682 -2025-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 de MAYO del 2025.

VISTO; El Expediente Administrativo N.º E-020583-2025, mediante el cual la administrada **PAOLA XIOMARA RAMOS HUAYANCA**, en su calidad de ex servidora de la Unidad Ejecutora N°405 Hospital Santa María del Socorro Ica, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la CARTA N°023-2025-GORE-DIRESA-U.E.405-HSMSI/D.E de fecha 13 de febrero del año 2025, mediante la cual se le notifica que en mérito al Informe Legal N°023-2025-GORE-ICA-HSMSI/OAL-KJAG indicando que este concluye que no es procedente su solicitud de nulidad de despido incausado actuación material no sustentado en acto administrativo y reposición de labores al amparo del artículo 1° de la Ley N°24041 y no encontrándola conforme interpone el recurso antes aludido, en armonía con lo preceptuado en el artículo 209° de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos que se indican líneas abajo.

CONSIDERANDO

Que, mediante INFORME LEGAL N°023-2025-GORE-ICA-HSMSI/OAL-KJAG de fecha 14 de enero del 2025, el mismo que emite opinión legal respecto de la solicitud de fecha 03 de enero del 2025 mediante el cual la recurrente demanda nulidad de despido incausado, actuación material no sustentado en acto administrativo y reposición de sus labores al amparo del artículo 1° de la Ley N°24041, concluyendo que no es procedente lo solicitado por la recurrente

Que, con CARTA N°023-2025-GORE-DIRESA-U.E.405-HSMSI/D.E de fecha 13 de febrero del año 2025 se le comunica a la recurrente que en mérito al Informe Legal N°023-2025-GORE-ICA-HSMSI/OAL-KJAG, su solicitud no procede.

Que, con fecha de recepción 24 de febrero del 2024 el recurrente interpone recurso administrativo de apelación en contra de la CARTA N°023-2025-GORE-DIRESA-U.E.405-HSMSI/D.E de fecha 13 de febrero del año 2025.

Que, mediante MEMORANDO N°017-2025-GORE-ICA-HSMSI/OAL-JACY, de fecha 03 de marzo del 2025, emitido por el Asesor Legal del Hospital Santa María del Socorro Ica, recomienda oficiar a la Dirección Regional de Salud de Ica, el expediente materia de apelación.

Que, mediante NOTA N°042-2025-GORE-DIRESA-U.E. 405-HSMSI/D.E, de fecha 04 de marzo del 2025, el Director Ejecutivo del Hospital Santa María del Socorro Ica, remite a la Dirección Regional de Salud de Ica, el presente recurso de apelación.

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 la recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia, el expediente N.° **E-020583-2025**, es elevado a esta Dirección Regional de Salud.

Del presente recurso de apelación la administrada **PAOLA XIOMARA RAMOS HUAYANCA**, en contra CARTA N°023-2025-GORE-DIRESA-U.E.405-HSMSI/D.E de fecha 13 de febrero del año 2025, mediante la cual se le notifica que en mérito al Informe Legal N°023-2025-GORE-ICA-HSMSI/OAL-KJAG indicando que este concluye que no es procedente su solicitud de nulidad de despido incausado, actuación material no sustentado en acto administrativo y reposición de labores al amparo del artículo 1° de la Ley N°24041.

Al respecto, el Informe Técnico N.° 2094-2019-SERVIR/GPGSC, que concluye lo siguiente:

“3.2 Para que un vínculo tenga la condición de ininterrumpido, debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, caso contrario estaríamos frente a un nuevo contrato y no a la continuación del primigenio.”

3.3 La protección contemplada por la Ley N. °24041 únicamente aplica a aquellos casos en los que el servidor ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza y consecuentemente, en la misma entidad”

Ahora bien, el **artículo 1°** de la **Ley N°24041**, deberá tenerse en consideración, que **dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral**, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en el concurso público de méritos), pues amparar una petición, en casos que se acredite que el administrado se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. Al respecto, cabe mencionar que la **Ley N°24041** reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del **Decreto Legislativo N° 276**, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado **Decreto Legislativo N° 276** y





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0682-2025-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 de MAYO del 2025.

de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante **Decreto Supremo N°005-90-PCM**, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.

No obstante ello, se debe precisar que conforme se advierte del Decreto Legislativo N° 276, en el Sector público existen dos tipos de servidores:

- Nombrados; y,
- Contratados

Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2° del citado Decreto Legislativo N° 276, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes.

Que, mediante el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; señala que son requisitos para el Ingreso a la carrera Administrativa los siguientes:

- Ser ciudadano peruano en ejercicio;
- Acreditar buena conducta y salud comprobada;
- **Reunir los atributos aprobados del respectivo grupo ocupacional**
- **Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y**
- Los demás que señala la Ley

Que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo indica "la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencidos este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos";



En ese contexto, la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado que:

“El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.° 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).

Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.° 00020-2012- PI/TC FJ 56)”.

Por lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5° de la Ley 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.

Hecha la aclaración por parte del Tribunal Constitucional, se reafirma el criterio asumido por el Colegiado Supremo, en el sentido que los trabajadores que soliciten la aplicación del **artículo 1** de la **Ley N°24041** y acrediten haber cumplido los requisitos que esta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa a como servidores nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos. Además, que los casos sobre reposición en aplicación del referido **artículo 1** de





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0682-2025-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 de MAYO del 2025.

la **Ley N°24041**, no se circunscriben a los presupuestos fácticos establecidos por el Tribunal Constitucional y referidos en el considerando que antecede.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 28175, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su Artículo 5° lo siguiente:

"El acceso al empleo Público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"

No obstante, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada); sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.

Que, según señala la recurrente de su recurso de apelación, se tiene que **ingresó a laborar en forma directa SIN CONCURSO** a plaza vacante.

Que, la Ley N° 27444 en su artículo 228° regula el agotamiento de la vía administrativa señalando en su numeral 228.1) los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso Contencioso- Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado (...);

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 32185 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°24041, Decreto legislativo N.º 276 y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y Ley N.º 27321.

De conformidad con el Informe Legal N.º 203-2025-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, de fecha 09 de mayo del 2025 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** interpuesto por la administrada **PAOLA XIOMARA RAMOS HUAYANCA**, en contra de la CARTA N°023-2025-GORE-DIRESA-U.E.405-HSMSI/D.E de fecha 13 de febrero del año 2025, sobre nulidad de despido incausado, actuación material no sustentado en acto administrativo y reposición de labores al amparo del artículo 1° de la Ley N°24041, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **AGOTADA la vía administrativa**, debido a que el al Expediente N° E-020583-2025, ha llegado a conocimiento del Superior Jerárquico con competencia para decidir sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la Unidad Ejecutora N°405 Hospital Santa María del Socorro Ica, a la interesada **PAOLA XIOMARA RAMOS HUAYANCA** y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



HGCC/DG.DIRESA
LMJC./J.OAJ
LRG/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Héctor Gonzalo Quispe Carrascal
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD ICA
CMP N. 37219